

25 de noviembre de 2003

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo**

Tercería Coadyuvante
interpuesta por el Licdo.
Manuel Guillén Morales en
representación de **Primer
Banco del Istmo, S.A.**, dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que le sigue
el **Banco Nacional de Panamá a
Tenería Tauro.**

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, a fin de emitir formal concepto en la Tercería Coadyuvante enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho, es de la opinión, que la Tercería Coadyuvante incoada por el apoderado judicial de la sociedad Primer Banco del Istmo, no es procedente; toda vez que, la misma ha incumplido con uno de los requisitos exigidos en el Artículo 1770, del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 1770: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al Juez de la ejecución;
2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;

4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero, si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y
6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. Se exceptúan las tercerías promovidas por el Estado mediante certificado de que trata el artículo 1779, el cual será acompañado por copias certificadas por el Director General de Ingresos de cualquiera de los documentos que presten mérito ejecutivo en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Dichas copias tendrán los mismos efectos legales que los documentos originales. Lo dispuesto en este párrafo, no se aplicará a los casos en que se haya presentado algún recurso en los Tribunales competentes contra tales certificados, antes de la presentación de los mismos."

Al analizar el caso subjúdice, apreciamos en primer lugar que la demanda se dirigió al Juez de la ejecución; toda vez que, así lo hemos podido corroborar del contenido de la foja 1 del cuadernillo judicial.

A foja 12 del expediente judicial consta la Nota N°03(14010-01-166-01)583-J-3 fechada 9 de septiembre de 2003, expedida por la Licda. Nuria Velarde de Ramos - Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá - mediante el cual se remite a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Tercería Coadyuvante interpuesta por el Licdo. Manuel Guillén en representación del Primer Banco del

Istmo dentro del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Tenería Tauro, S.A.

En cuanto al segundo requisito, consideramos que el tercerista lo ha cumplido, ya que ninguna de las piezas procesales aportadas como prueba indican que Tenería Tauro, S.A., ha cancelado la obligación existente, a favor del Primer Banco del Istmo.

En cuanto a la designación de las partes, somos de la opinión, que la Tercería Coadyuvante cumple con esta formalidad; pues, del contenido de las fojas 1 y 2 del expediente judicial se deduce claramente que se tiene como parte demandante al Primer Banco del Istmo, S.A., como parte demandada al Banco Nacional de Panamá y la ejecutada Tenería Tauro, S.A.

Es importante destacar que, el Licdo. Manuel Guillén, abogado de la sociedad anónima Primer Banco del Istmo, no ha aportado documento alguno que demuestre que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá procedió al remate de las fincas embargadas.

Al revisar el expediente que contiene el juicio ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Tenería Tauro, apreciamos que se señaló como fecha para el remate el 8 de septiembre de 2003, adjudicándole los bienes embargados al Sr. Emilio Ortega. (V. f. 150)

Sin embargo, se observa que el acto de remate no fue inscrito; dado que, sobre esos bienes pesa embargo por parte de Primer Banco del Istmo, por ende, el pago no se ha perfeccionado. (Cf. F. 8 a 25 exp. juicio ejecutivo. Tomo 3)

El día 8 de septiembre de 2003, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá recibió la Tercería Coadyuvante

procedente del Primer Banco del Istmo, S.A., la cual pretende que con el remanente del remate se le pague la suma de B/.1,130,173.12, que le adeuda la sociedad anónima Tenería Tauro.

La Tercería Coadyuvante fue admitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución fechada 1º de octubre de 2003 y, en la misma se ordena suspender el pago; lo cual nos indica que, ésta se interpuso antes de que se efectuara el pago al acreedor, es decir, al Banco Nacional de Panamá.

Otro de los requisitos que exige el precitado artículo 1770 del Código Judicial, es que la tercería debe apoyarse en alguno de los documentos que preste mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior, al auto ejecutivo.

Sobre este tópico, debemos indicar que el apoderado judicial de la sociedad anónima Primer Banco del Istmo, aportó una certificación del Gerente de Cobros avalada por el Contador Público Autorizado de la empresa, en la que se señala que la empresa Tenería Tauro S.A., con número de RUC 218-177-5371, adeuda a esa entidad bancaria la suma de B/.1,130,173.12 en concepto de préstamo personal. (V. f. 6 del expediente judicial).

Lo anterior nos demuestra que, la tercería interpuesta por el Primer Banco del Istmo incumplió con lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 1770 del Código Judicial; puesto que, la certificación de deuda no especificó desde cuándo la empresa Tenería Tauro adeuda la suma de B/.1,130,173.12, imposibilitándonos verificar si la misma es de fecha anterior a la emisión del Auto N°262 J-3 de 30 de julio de 2003, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de

Panamá, visible de fojas 87 a 91 del expediente que contiene el juicio ejecutivo.

Así las cosas, debemos concluir que la Tercería Coadyuvante presentada por el Licdo. Manuel Guillén en representación de Primer Banco del Istmo no reúne los requisitos de Ley para que sea admitida; pues, si bien, la misma ha sido fundamentada en un documento que presta mérito ejecutivo, el mismo no expresa si el adeudo es de fecha cierta anterior al auto ejecutivo, requisito esencial para que la Sala Tercera lo considere como tercero coadyuvante, en el proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Tenería Tauro.

De manera que, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Sala, hacer esta declaración en su oportunidad.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por tratarse documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Tenería Tauro, S.A., el cual fue aportado como prueba por esta Procuraduría, cuando se emitió concepto en el Recurso de Apelación propuesto por el Primer Banco del Istmo.

Derecho: Negamos el invocado, por el tercerista.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia:

Tercería Coadyuvante (incumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 1770 de Código Judicial)

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

20 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Exp.623-03

Magistrado: Arturo Hoyos

Repartido: 5 noviembre de 2003.

Proyecto: 19 de noviembre de 2003.

Licda. Lourdes Moreno